

0000001
UNO



REQUERIMIENTO INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 318
CODIGO PENAL

REQUIRENTE: MARCELO ALEJANDRO VIDAL AGUILAR

RUT.: 10.900.392-1

ABOGADO PATROCINANTE: CRISTHOPER MONTECINO VENEGAS

RUT.: 16.011.223-9

PROCESO: Penal

RIT.: 1114-2021

RUC: 2100447782-8

JUZGADO DE GARANTÍA DE LAUTARO

PENA SOLICITADA: 7 UTM

FISCAL: MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ DROGUETT

FISCAL ADJUNTO LAUTARO

EN LO PRINCIPAL: RE QUE RIMIE NTO DE INAPLICAB ILID AD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 318 DEL CODIGO PENAL **PRIMER OTROSI:** SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION.-

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristhoper Montecino Venegas, abogado, Cédula de identidad numero 16011223-9, con domicilio en calle Castellón 764, Concepción, Defensor penal privado de don MARCELO ALEJANDRO VIDAL AGUILAR, imputado, actualmente en prisión preventiva, a Us. Excma. Constitucional respetuosamente digo:

Que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del artículo 318 del Código Penal, delito por el cual se encuentra imputado y acusado mi representado, **en gestión pendiente de preparación de juicio oral ante el Juzgado de Garantía de Lautaro causa RIT: 1114-2021, Ruc.: 2100447782-8**

1.- En cuanto a los hechos, se le imputa a mi representado la comisión de artículo 318 del Código Penal. " Que ello se basa en los siguientes hechos según la acusación e imputación efectuada por el fiscal de la causa, señalando lo siguiente a cómo habría mi representado efectuado o cometido tal delito "TRANSPORTABAN AL INTERIOR DEL DICHO VEHÍCULO LA CANTIDAD DE 7 KGS 80 GRAMOS DE UNA SUSTANCIA QUE, SOMETIDA A PRUEBA DE

CAMPO, ARROJÓ POSITIVO PARA LA PRESENCIA DE COCAINA BASE, SIN CONTAR CON AUTORIZACIONES LEGALES PERTINENTES NI PODER JUSTIFICAR SU TRANSPORTE Y TENENCIA, NI QUE AQUELLAS SUSTANCIAS ESTUVIERAN DESTINADAS AL CONSUMO PERSONAL Y PRÓXIMO EN EL TIEMPO. ASIMISMO, PERSONAL POLICIAL VERIFICÓ QUE LUIS MARCELO TORRES DELGADO Y MARCELO ALEJANDRO VIDAL AGUILAR MANTENÍAN Y CONDUCÍAN EL AUTOMÓVIL MARCA KIA MOTORS MODELO FRONTIER PATENTE JKXD.99, CON PLACAS PATENTES QUE NO CORRESPONDÍAN A ESE VEHÍCULO, SINO A LAS PATENTES FSFR.26; Y ADEMÁS DICHO VEHÍCULO REGISTRABA ENCARGO PENDIENTE POR EL DELITO DE ROBO, SEGÚN DIO CUENTA CARABINEROS, DESDE EL DÍA 2 DE MARZO DE 2021, NO PUDIENDO MENOS QUE CONOCER TORRES DELGADO Y VIDAL AGUILAR, EL ORÍGEN ILÍCITO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCÍA NI QUE TRANSITABA CON PLACAS PATENTES CORRESPONDIENTES A OTRO AUTOMÓVIL. **ASIMISMO, LOS IMPUTADOS NO CONTABAN CON PERMISO O SALVOCONDUCTO QUE LES PERMITIERA CIRCULAR A ESA HORA POR LA COMUNA DE PERQUENCO** ", por lo que en resumen se le imputa no contar con permiso alguno para circular por la comuna de Lautaro, a pesar de encontrarse en fase 1 del plan paso a paso.

Jamás mi representado puso en peligro la salud pública, verbo rector del delito contemplado en el artículo penal 318 que impugno con el presente requerimiento. Es el caso que mi representado a dicha época no era portador de virus Covid 19, ni tenía de manera particular alguna prohibición de desplazamiento. Es así que con fecha 4 de noviembre del presente se acusó por parte de la fiscalía ante el juzgado de garantía de Lautaro, causa 1114-2021 por el delito contemplado en el Art. 318 del Código Penal, esto es, por poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.- Que se ha fijado audiencia de preparatoria para el día 4 de noviembre de 2021, es por ello que desde ya se solicita que se acoja a tramitación el presente y se dé lugar a la suspensión solicitada en un otrosí.-

Que se solicita respecto de mi representado la siguiente pena por el ministerio público: Para MARCELO ALEJANDRO VIDAL AGUILAR, la pena 7 UTM con accesorias legales y costas del procedimiento; por el delito de ATENTADO EN CONTRA DE LA SALUD PÚBLICA.-

II.-PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide declarar es el artículo 318 del Código Penal (en adelante CP) que señala: "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades

prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio. En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado". Este precepto es de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, nuestro representado fue acusado por el presunto delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Actualmente, se encuentra pendiente audiencia de juicio oral.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La gestión en que incide el presente requerimiento corresponde a la preparación de juicio oral pendiente ante el Juzgado de Garantía de Lautaro causa Rit 1114-2021.

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO. VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ART. 318 DEL CP

1.1.- Normas constitucionales que consagran el principio de legalidad y de tipicidad: Artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno (final) de la Constitución Política de la República: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella" 1.2.- Normas constitucionales que consagran el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso y el Principio de proporcionalidad de las penas: Artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución Política de la República: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República: [La Constitución asegura a todas las personas ...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

2.1. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO

CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPCIDAD:

Desde que Feuerbach acuñó la expresión *nullum crimen, nulla poena sine lege* en el Siglo XIX, esta se ha descompuesto en cuatro manifestaciones diversas del principio de legalidad, que se alzan como garantías para los ciudadanos, especialmente cuando estos revisten la calidad de imputados, tal como se extrae del artículo 7° del Código Procesal Penal. Así, desde la primera actuación de un procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la sentencia, se establecen como límites a las actuaciones del Estado, las garantías constitucionalmente reconocidas de los imputados, donde se comprenden aquellas derivadas del principio de legalidad: (1) principio de irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*), (2) prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); (3) principio de certeza o de "máxima taxatividad legal" (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); y (4) el principio de reserva legal, (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*). La doctrina especializada ha sostenido que el Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva.¹ Frente a esto, el principio de legalidad, sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.² Tradicionalmente la doctrina ha rotulado ambas garantías como principio de legalidad (ley es única fuente de delitos y penas), el cual es precisado por el principio de tipicidad (necesidad de que conducta sancionada esté descrita con precisión y especificidad).³ Resulta útil acudir a la discusión suscitada en la doctrina respecto de las denominadas leyes penales en blanco, ya que como bien señala el profesor Cury constituyen una relajación del principio de legalidad porque son "aquellas que determinan la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta".⁴ Por su parte, sabida es la distinción entre leyes penales en blanco propias e impropias, entendidas las primeras como aquellas que se remiten para la descripción de la conducta punible, a normas destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona" (STC rol n°2758, c.12). Pero, por otro lado, son "contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez" (STC rol n°1011, c.4). De esta manera, resulta necesaria la existencia previa de la delimitación de las conductas prohibidas, así como de las amenazas penales que su verificación ha de comportar" (STC 2744. C. 29). A continuación, en el mismo pronunciamiento el tribunal precisa que: "el principio de taxatividad o legalidad penal en sentido estricto exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano, dónde comienza el Derecho Penal. [...] descripción que no se adecúa a la conducta descrita por el legislador como

correspondiente al mandato constitucional de configurar una figura delictiva de forma certera, precisa y suficiente para evitar la vulneración del principio de taxatividad" (STC 2744 C. 30) Así las cosas, es evidente que el artículo 318 del Código Penal deja el núcleo de la conducta abandonado a una regla infralegal al no indicar el tipo penal los datos que nos permitan desprender de su sola lectura los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva que se sanciona. Por ello, el profesor Cury destaca la incompatibilidad de esta clase de leyes con el principio nulla poena al cesar de cumplir la función de garantía en que radica su fundamento ya que el principio de reserva legal tiene por objeto primordial asegurar que los ciudadanos sepan, con tanta precisión y claridad como sea posible, cuáles son las conductas cuya ejecución u omisión, según sea el caso, trae aparejada la imposición de una pena.⁶ Al señalar el artículo 318 del Código Penal que "el que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...", se está dejando claramente el núcleo esencial de la conducta a una norma de rango infralegal que dudosamente puede ser entendida desde su nacimiento como una que cumpla conde inferior jerarquía que la ley, por lo general, a disposiciones de carácter administrativo, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus organismos dependientes.⁵ Lo relevante de la clasificación se encuentra en la constitucionalidad de las leyes penales en blanco propias. Ahora bien, tal como V.S.E. ha indicado, bajo dicha clasificación, "la Constitución Política de la República ha tolerado siempre que sean impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma los estándares de publicidad y conocimiento que permitan a la persona media saber con relativa certeza de su existencia y conducta prohibida que contiene. Por lo tanto, sancionar la norma impugnada al que pone en peligro la salud pública por "infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad", lo que se está haciendo no es más que reconducir el núcleo esencial de la norma penal a cuerpos normativos de rango inferior, en el caso concreto, meras resoluciones exentas dictadas por el Ministerio de Salud. Siguiendo esta misma línea argumental, la doctrina nacional ya ha comenzado a cuestionar la constitucionalidad de la norma impugnada. Así, se ha indicado que "el delito del art. 318 es una norma penal en blanco propia, esto es, que necesita remitirse a otra norma para ser complementada, pero una norma penal que no tiene descrita la conducta, pues la expresión "poner en peligro la salud pública" hace referencia al resultado que se produce." Esto es bastante problemático ya que consecuentemente la conducta a la que hace referencia la norma es claramente indeterminada y puede tener múltiples formas en razón de los reglamentos higiénicos o de salubridad y sus modificaciones. Incluso, más que hablar de una norma con una conducta indeterminada, nos encontramos sencillamente con una norma penal que no contiene la conducta y entrega su determinación completa a los reglamentos, que lógicamente poseen un rango inferior a la ley, y por lo tanto, estamos en presencia de un delito sin conducta; sin un núcleo esencial determinado por una norma de rango legal, lo cual implica vulnerar el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política.⁸ El profesor Fernando Londoño recientemente ha hecho ver también el inconveniente en sede

de constitucionalidad de la norma impugnada señalando que: “si todo lo que queda del tipo del art. 318 es una infracción de reglas de autoridad (las más de las veces infra-legales, salvo los contados casos reconducibles al Código Sanitario), entonces se ha abierto de par en par un flanco en sede de legalidad/tipicidad, en tanto ley penal en blanco propia que es De un modo similar V.S.E. ha razonado en STC rol n° 479 c.20 señalando que: “el principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su “núcleo esencial”, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior”. Y en modo similar en STC rol n° 2744 c.30 ha señalado que “el principio de legalidad penal en sentido estricto exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta donde llega éste, hasta donde puede o no puede actuar el ciudadano, donde comienza el Derecho Penal” En la misma línea, nuestra doctrina especializada ha sido enfática al señalar que: “En el presente casi todos los ordenamientos jurídicos se erigen sobre la base del principio de reserva o legalidad, con arreglo al cual no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo estableciendo, además la naturaleza y magnitud de la sanción a que se encuentra sometido (nullum crimen nulla poena sine lege)”. [...] “Este principio..., expresa de manera enfática la función de garantía que compete a la ley penal en el Estado de Derecho liberal. En efecto, a través de sus distintos significados traza con firmeza los límites de un campo en el que todas las decisiones fundamentales competen exclusivamente a la ley, a fin de que el ciudadano cuente con la certeza de que ella –y solo ella- le dirá precisamente lo que debe o no hacer a fin de no verse expuesto a la imposición de una pena, hasta dónde puede llegar sin ser alcanzado por la amenaza punitiva e, incluso, la naturaleza y magnitud de las consecuencias a las cuales se lo someterá si toma el riesgo de infringir los mandatos o prohibiciones legales”.

Por su parte, Politoff, Matus y Ramírez, con la misma precisión han indicado que “la única fuente inmediata y directa del derecho penal es la ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha dictado conforme a las exigencias materiales y formales de la Constitución. De este modo, el principio de legalidad excluye no sólo la posibilidad de que fuentes del derecho generalmente admitidas en otros dominios del orden jurídico. De este modo, el principio de legalidad excluye no sólo la posibilidad de que fuentes del derecho generalmente admitidas en otros dominios del orden jurídico, como la costumbre, la ley del contrato o la jurisprudencia puedan crear delitos o penas; también quedan excluidos como fuente directa del derecho penal aquellas regulaciones de inferior jerarquía a la de la ley, esto es, los decretos supremos, los reglamentos y las ordenanzas. Esto significa que actos de la autoridad pública de jerarquía inferior a la ley no pueden crear delitos ni penas.” Resulta evidente que el artículo 318 del Código Penal no describe una conducta que satisfaga las exigencias constitucionales de lege scripta y certa. Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas que se le imputarán a nuestro representado no están señaladas en la ley, sino en resoluciones exentas dictadas por la autoridad administrativa. Sobre este punto, acertada resulta la opinión del profesor Fernando Londoño, quien, comentando el artículo 318 ha señalado que “La conducta típica

es indeterminada. En términos puramente normativos, consiste en infringir alguna regla higiénica o de salubridad, debidamente publicada por la autoridad, en ciertos contextos calamitosos (“en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”), poniendo con ello en peligro la salud pública. Como puede advertirse, esta infracción adoptará en concreto diversas modalidades, según cuál sea el contenido específico de la regla vulnerada. En definitiva, habrá tantas conductas punibles como mandatos o prohibiciones correlativas en el marco de las reglas de higiene o salubridad. En consecuencia, la conducta podrá consistir tanto en una acción como en una omisión. En cuanto a las normas extrapenales de complemento, la expresión regla debe entenderse como sinónimo de norma jurídica. En principio, la fórmula sería comprensiva de normas de cualquier jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considerando el hecho de que en esta figura ni aun el núcleo de lo prohibido se encuentra determinado, la inconstitucionalidad de la ley penal en blanco se salva sólo en la medida que la referencia a las reglas se extienda a aquellas de rango legal].Nótese que Londoño entiende que ni siquiera el núcleo de lo prohibido se encuentra determinado. Por ello sostiene que la única forma de salvar este vacío no puede ser la remisión a normas de orden administrativo, sino que debe ser una ley la que establezca cuál es la conducta sancionada. También sobre este punto Iván Navas Mondaca ha sido tajante al indicar, “Pues bien, en mi opinión se trata de un delito de dudosa constitucionalidad al infringir la garantía que contiene el principio de legalidad. En efecto, la Constitución Chilena, al igual que la mayoría de las constituciones del entorno común, establece un derecho fundamental denominado principio de legalidad (art. 19 N° 3) según el cual ninguna conducta será sancionada si no se encuentra descrita expresamente en la ley.

El delito del art. 318 es una norma penal en blanco propia, esto es, que necesita remitirse a otra norma para ser complementada, pero una norma penal que no tiene descrita la conducta, pues la expresión “poner en peligro la salud pública” hace referencia al resultado que se produce. Se ha señalado que la conducta de esta norma sería indeterminada y que podría tener múltiples formas de acuerdo con los reglamentos de higiene o salubridad. Si hacemos referencia a las modalidades de la infracción en relación con los reglamentos esto es correcto. No obstante, creo que el problema es anterior y más que una norma indeterminada en relación con los reglamentos se trata sencillamente de una norma penal que no contiene la conducta y entrega su determinación completa a los reglamentos que poseen un rango inferior a la ley. En este sentido, estaríamos ante un delito sin conducta, o si se prefiere, ante una norma cuyo núcleo esencial no está en una norma con rango de ley. Dada esta situación, se trata de una norma inconstitucional al vulnerar el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Chilena”. Por su parte, el precepto legal impugnado señala: El que (1) pusiere en peligro la salud pública (2) por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, (3) será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Es evidente que el tipo penal del artículo 318 del Código Penal no describe ninguna conducta. Para intentar salvar esta objeción, se podría argumentar que la

conducta consiste en enlazar lo que se ha señalado bajo los números (1) y (2), es decir, que la conducta típica consistiría en “poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia, o contagio”. Pero eso no responde cómo se debe ejecutar esa puesta en peligro, es decir, el tipo penal no señala qué clase de conducta debe realizar un ciudadano para poner en peligro la salud pública y verse en consecuencia expuesto a una persecución criminal y eventual imposición de pena. El error de una interpretación de esta naturaleza, se subsana si se tiene en consideración la modificación legal que sufrió el artículo 318 del Código Penal, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 17.155 de 1969 que modificó el precepto legal cuestionado, incorporando la expresión “pusiere en peligro la salud pública”. Esta modificación legal permitió pasar de un indudable delito de peligro abstracto, donde bastaba la mera infracción a las reglas sanitarias, hacia uno de peligro concreto, o bien, abstracto-concreto o de aptitud / idoneidad, donde, además de exigirse la infracción de la regla sanitaria, debe ponerse en peligro la salud pública. En otras palabras, actualmente, el artículo 318, exige algo más que la mera infracción a las reglas sanitarias. Este cambio legislativo, se explica acertadamente bajo el prisma de un reconocimiento al principio de lesividad, como uno de los límites del *ius puniendi*, en estricta relación con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. De otro modo, el *ius puniendi* no cubre comportamientos que no sean susceptibles de lesionar o de poner en peligro bienes jurídicos. Evidentemente, esto se condice con la discutible constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. En línea con lo anterior, los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, como límites ineludibles del Derecho Penal, otorgan un adecuado fundamento para entender que, ahí donde la conducta desplegada no es susceptible de lesionar o poner en real peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal —la salud pública—, el derecho penal no tiene cabida, toda vez que debe quedar reservado exclusivamente para aquellas acciones u omisiones capaces de alzarse en una forma de ataque particularmente intensa y que efectivamente pueda poner en peligro o lesionar, aquello que el *ius puniendi* pretende resguardar: bienes jurídicos. V.S.E. ha señalado en diversas sentencias, aquellos casos en que una ley penal en blanco satisface un mínimo estándar constitucional. Esto es: a).- Que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) - Que la ley además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y c).- que, resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente contaminada. El principio de legalidad obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior. Así lo ha determinado VSE, de acuerdo a los fundamentos vertidos en numerosas sentencias (a modo ejemplar: roles 479; 2744; 2953; 4476). La indeterminación del artículo 318 es tal que sencillamente se puede pretender sancionar como delito mediante decretos y resoluciones exentas cuantas sean las conductas imaginables. No

estamos en presencia de simples complementos de una conducta nuclear o básica descrita en la ley. Estas resoluciones exentas determinan lugares a los que se puede ir o no, permisos que requieren las personas para entrar y salir de sus domicilios, la obligación de permanecer en sus domicilios en horarios determinados, la obligación de portar mascarillas en determinados lugares, el número máximo de personas que se pueden encontrar en lugares abiertos de libre acceso al público o domicilios en particulares, etcétera. La sola profusión de prohibiciones y obligaciones de tan distinta naturaleza demuestra que no se trata de un complemento de una conducta básica contenida en la ley. En otras palabras, en virtud de la aplicación del artículo 318 del Código Penal, complementado por las diversas resoluciones exentas expedidas por el Ministerio de Salud, se le está entregando a la autoridad administrativa la facultad de crear un abanico infinito de conductas que pueden constituir delito y, además de ello, establecer delitos por zonas, dividir comunas, y advertir que se puede volver a imponer las medidas, abriendo la posibilidad de que, conductas que fueron delito en un momento, dejen de serlo por unos días y, luego vuelvan a convertirse en delito por la publicación de una nueva resolución exenta. Incerteza absoluta para el ciudadano que no sólo pugna con el principio de legalidad en sentido estricto y en su expresión de máxima taxatividad sino con que la Ley es de aplicación general y abstracta y su concreción en tipos penales que permitan poner en movimiento el Sistema de Justicia Penal, deben tener operatividad en todo el territorio nacional y no sólo donde ahí lo disponga una resolución exenta, por muy justificada que pueda resultar su dictación. Recapitulando lo expuesto, las denominadas leyes penales en blanco, son aquellas que pretenden tipificar un delito, pero no se bastan a sí mismas, sino que requieren de una norma de complemento. El complemento, permite subsanar aquella parte del tipo penal que no se basta a sí misma y que, por lo mismo, requiere ser complementada y, sólo a través de este reenvío, permite configurar el tipo penal en su totalidad —en este caso, el complemento es la conducta misma— volviendo operativa la norma de sanción. Según el rango de la norma de reenvío, las leyes penales en blanco pueden ser propias o impropias. Son impropias, si el complemento también es una norma de rango legal. Por el contrario, el artículo 318 CP es un Ley Penal en Blanco Propia. Esto significa que el complemento normativo o, la norma a la que reenvía, está contenida en un cuerpo normativo de rango infra legal. Los cuerpos normativos a los que reenvía —en este caso concreto— el artículo 318 del Código Penal, según se extrae del Requerimiento verbal simplificado de fecha 08 de febrero de 2021, es la Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud. En lo pertinente, la Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 y en el número 7 señala: “7. Dispóngase que todos los habitantes de la República deberán permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones. La medida de este numeral comenzará a regir desde las 22:00 del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión”. En consecuencia, para poder determinar cuál es el contenido del tipo penal que funda la incriminación que se le realiza a nuestros representados, se vuelve

necesario analizar el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, en adición a las normas de complemento: Artículo 318 Código Penal: El que (1) pusiere en peligro la salud pública (2) por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio,(3) será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Es evidente que el tipo penal del artículo 318 del Código Penal no describe ninguna conducta. Para intentar salvar esta objeción, se podría argumentar que la conducta consiste en enlazar lo que se ha señalado bajo los números (1) y (2), es decir, que la conducta típica consistiría en “poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia, o contagio”. Pero eso no responde cómo se debe ejecutar esa puesta en peligro, es decir, el tipo penal no señala qué clase de conducta debe realizar un ciudadano para poner en peligro la salud pública y verse en consecuencia expuesto a una persecución criminal y eventual imposición de pena. El error de una interpretación de esta naturaleza, se subsana si se tiene en consideración la modificación legal que sufrió el artículo 318 del Código Penal, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 17.155 de 1969 que modificó el precepto legal cuestionado, incorporando la expresión “pusiere en peligro la salud pública, a través de las conductas descritas en la resolución exenta. Resulta evidente que las conductas descritas, se contienen en las respectivas resoluciones exentas, por lo tanto, la incriminación de responsabilidad penal, bajo el artículo 318 del Código Penal, en el caso concreto de nuestro representado, permite imponer una pena de presidio o multa, mediante la mera dictación de una norma de rango infra legal. Esto constituye una ley penal en blanco propia que no satisface el estándar Constitucional que el principio de legalidad exige, al no describir el núcleo esencial de la conducta y, por lo tanto, vulnera lo dispuesto en los incisos 8° y 9° del artículo 19 N°3 de la Constitución, infringiendo el principio de reserva legal (lex scripta) y de tipicidad (lex certa).

2.2. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS:

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas, se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la carta fundamental. En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, como se

afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema en SCS Rol N° 5019-2006 ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho: "El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y condigno con los hechos" . "En nuestro país se ha adoptado un sistema penal garantista que no solo legitima democráticamente el ius puniendi estatal, sino que también proscribe el uso abusivo de la potestad punitiva" En línea con lo anterior, resulta cuestionable que la aplicación, en el caso concreto, del precepto legal impugnado, se ajuste al principio de proporcionalidad, en la medida en que este establece una prohibición de exceso en la reacción punitiva del Estado. De esta forma, a la conducta que establece el complemento infra legal del artículo 318, se agrega la desproporción de la pena y la falta de seguridad para la ciudadanía sobre el tipo de procedimiento que enfrentará, el que queda completamente entregado al arbitrio del Ministerio Público, vulnerando así también el artículo 19 N° 2 inciso segundo y el artículo 19 N° 3 incisos primero y sexto de la Constitución. El inciso primero del artículo 318 del CP establece dos penas alternativas: una de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la indeterminación de la conducta sancionada por el artículo 318 del Código Penal, lo cierto es que sea cual sea, la pena puede oscilar entre 61 a 540 días de presidio, o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales, sin establecer algún criterio que dote de seguridad jurídica para definir cómo el Persecutor Fiscal podrá optar entre solicitar una u otra. Por ejemplo, el solo hecho de no usar mascarilla en los lugares que algunas resoluciones exentas han señalado (y en la medida que se entienda erróneamente que de por sí eso pone en peligro la salud pública, es decir, un delito de peligro abstracto que se configura por la mera infracción de la regla sanitaria, sin necesidad de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado) implicaría pena de cárcel o multa en los términos señalados, sin que la ley contenga los parámetros para determinar la procedencia de aplicar una u otra. Así, el sólo hecho de no usar una mascarilla o no respetar por unos minutos el toque de queda (conductas descritas infra legalmente y que dudosamente ponen en peligro la salud pública), tiene una pena privativa de libertad similar a la señalada, por ejemplo, a las lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, delito que efectivamente atenta contra un bien jurídico personalísimo, integridad física de las personas y no contra un bien jurídico colectivo cuyos contornos y posibilidades de lesión o puesta en peligro son absolutamente inciertas. Además, según el inciso final del artículo 318 la petición de pena queda, en definitiva, entregada al arbitrio del Ministerio Público y será esta entidad la que determine el procedimiento a aplicar: monitorio si no se solicita una pena superior a las seis unidades tributarias mensuales, simplificado en cualquiera de las demás, además, la causa puede también comenzar por procedimiento ordinario, sólo porque así lo ha dispuesto el Ministerio Público y sin necesidad de fundamento. Hasta dónde se sabe, este es el único delito que permite al Ministerio Público elegir

entre tres procedimientos distintos sin que la ley le exija fundamentar su decisión. Y allí donde no hay fundamento no puede haber, por definición, un procedimiento e investigación racionales y justos. Así, es el mero arbitrio del Ministerio Público el que permite generar una situación de desigualdad (procedimiento aplicable) respecto de personas que se encuentran en una misma situación (infractores de la normativa sanitaria), vulnerándose la igualdad ante la ley sin ninguna justificación que satisfaga un mínimo de racionalidad. En adición a lo anterior, al no existir ningún parámetro para la elección de la sanción aplicable, mismas conductas pueden verse amenazadas —según lo disponga el fiscal de turno— con penas de carácter pecuniario, sin ningún parámetro para la determinación de su cuantía, o con penas privativas de libertad. Esto se vuelve particularmente irracional, si tenemos en consideración que las conductas descritas en las respectivas resoluciones exentas, bajo las cuales se persigue la responsabilidad penal de mi representado, deben ser perseguidas por la vía del derecho administrativo sancionador, a través de un sumario en los términos señalados por el Título II del Libro X del Código Sanitario. Si analizamos el artículo 9º del Código Sanitario, inmediatamente nos percatamos que “[...] corresponde en especial a los Directores de los Servicios de Salud en sus respectivos territorios: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores;” La falta de racionalidad es tal que una persona puede verse enfrentada a una doble persecución y a una doble punición: en sede administrativa y en sede penal por los mismos hechos. La respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, puede perfectamente ordenar la apertura de un sumario sanitario respecto de mi representado y por ello se le puede sancionar e imponer el pago de una multa. A nuestro juicio, el hecho de que exista la posibilidad de doble persecución en sedes distintas refleja la desproporción del tratamiento que el legislador ha dejado en manos del Ente Persecutor. Piénsese que, sólo en el aspecto pecuniario, nuestro representado puede ser condenado al pago de una multa en sede administrativa, más doscientas UTM en sede Penal, superándose así la prohibición de exceso que existe respecto del mismo tipo penal que establece una pena pecuniaria de máximo 200 UTM.

Como si lo anterior fuera poco, la propia decisión arbitraria del Ministerio Público podría implicar la solicitud de interposición de una pena de 7 UTM, lo que, en adición a una eventual sanción administrativa, permitirá que, por los mismos hechos, al pago de una multa (en sede administrativa), rebasando la alternatividad (no la acumulación) que exige el propio precepto legal impugnado, respecto de la aplicación de sanciones privativas de libertad “o” de carácter pecuniario. Si bien, el artículo 318 del Código Penal determina la posibilidad de que el Persecutor elija la sanción a imponer, debe recordarse que la investigación debe también sujetarse a parámetros de racionalidad y justicia y no puede alzarse como una forma de imponer penas por conductas que deben sancionarse en sede administrativa.

De llegar a existir una doble persecución, evidentemente existiría una infracción al principio de non bis in ídem en su vertiente procesal y amenazaría con materializarse como una infracción al mismo principio en su faz material. V.S.E. ha derivado el fundamento del non bis in ídem de los principios de legalidad y

tipicidad, pero, además, lo ha señalado derechamente como uno de aquellos principios limitadores del *Ius Puniendi*, por lo que debe también extenderse al Derecho Administrativo Sancionador. En la misma línea, autores como Ossandón lo han alzado al nivel de garantía propia de todo ordenamiento democrático y otros catedráticos como García de Enterría lo consagran como un principio general del Derecho. Por su parte, Mir Puig estima que su objeto es precisamente evitar las persecuciones abusivas a sujetos que cometen delitos, evitando las sobreacciones punitivas.

Este principio del derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ya sea que se le quiera derivar como expresión del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, o bien, a partir del Bloque de Constitucionalidad y de la vigencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos que explícitamente lo reconocen y que, vía artículo 5° inciso 2° de la Constitución, pasan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional (artículos 14 N° 7 PIDCP y 8 N° 4 CADH). Si a nivel supra legal se encuentra prohibido someter a una persona a una nueva persecución o imponerle una nueva sanción cuando ya se le ha impuesto una anteriormente, el legislador resulta vinculado por tal prohibición y no puede soslayarla por la vía de declarar nominalmente que una sanción administrativa no reviste el carácter de pena propiamente tal, especialmente cuando resulta análoga (cuantía de la multa) a la pena establecida en el artículo 318 del Código Penal. V.S.E en 1996 ya indicaba que "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *Ius Puniendi* propio del Estado", aunque con posterioridad determinó que la sujeción a los mismos principios limitadores del ejercicio de la potestad sancionatoria deben realizarse con matices. Como las sanciones administrativas son efectivamente ejercicio del *Ius Puniendi*, entonces el principio *non bis in ídem* cobra especial relevancia en el caso de nuestro representado, en la medida en que una misma conducta está sancionada al mismo tiempo como delito por el derecho penal y como infracción según el derecho administrativo sancionador, produciéndose así una superposición de reglas y valoraciones aplicables a unos mismos hechos que, en este caso, corresponde por la expresa disposición legal del artículo 9 del Código Sanitario perseguir a la autoridad administrativa al tratarse de la infracción de una resolución exenta. Como ha indicado parte de la doctrina especializada, cuando se prohíbe la valoración múltiple de una misma conducta, esta no admite ponderación, es un principio de aplicación binaria: se aplica o no se aplica, se respeta o no se respeta, no se transgrede o bien se transgrede.

En este caso concreto, la eventual aplicación del precepto legal impugnado, amenaza con infringir esta prohibición de doble valoración, que debe alzarse como una expresión de la prohibición de exceso en el marco del ejercicio de las potestades sancionadoras y jurisdiccionales y, en consecuencia como una manifestación del principio de proporcionalidad, el debido proceso y la igualdad ante la ley, infringirlo, supone en este caso concreto la vulneración de lo dispuesto en los artículo 19 N°2 inciso segundo y el artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la

Constitución Política de la República. A pesar de no existir en este caso un sumario sanitario, la amenaza de doble persecución y de eventual doble sanción subsiste, dando luces de que la persecución de estas conductas a través de la imputación del delito previsto en el artículo 318, es una forma de hacer primar la persecución penal, soslayando al órgano administrativo que legalmente detenta la potestad para perseguir y sancionar infracciones a las resoluciones exentas en materia sanitaria.

Esto último, supone un evidente desprecio al principio de proporcionalidad, en atención, especialmente al criterio de necesidad o de mínima intervención, que supone buscar entre diversas medidas, aquella que afecte en menor grado los derechos fundamentales de nuestro representado. La finalidad legítima que justifica la intervención estatal en caso de infractores de las resoluciones exentas dictadas por la autoridad sanitaria es evidentemente la protección de la salud pública.

Cabe preguntarse si la determinación de ciertas conductas, por parte de la autoridad sanitaria a través de resoluciones exentas, que el Ministerio Público estima como constitutivas del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal son necesarias para proteger la salud pública, mediante una imputación de responsabilidad penal. Evidentemente no. Preguntarnos por la necesidad en la aplicación del precepto legal impugnado implica poner en la balanza la protección de la salud pública, por un lado, y el sometimiento de un infractor de resolución exenta sanitaria al proceso penal, por otro. En este caso, al existir una vía menos lesiva de los derechos fundamentales del imputado que persigue con igual eficacia la infracción a las normas sanitarias, que además está consagrada en un Código de la República, esta debe preferirse sin lugar a dudas al derecho penal. Más claro queda, cuando se analiza la imputación de responsabilidad penal por infracción al artículo 318 del Código Penal, bajo el prisma de la proporcionalidad stricto sensu. **“Los instrumentos y los medios aplicados deben justificarse en su grado de gravedad: la gravedad de las intervenciones debe ser proporcionada a la urgencia o necesidad de los objetivos. Si éstos no son urgentes o no son muy necesarios, los instrumentos utilizados deben ser de menor intensidad (relación zwick-mittel). Este último requisito parece ser el más importante para la protección de la libertad individual. Conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público. Esta ponderación debe tener en cuenta la situación particular del individuo y, desde luego, no puede suponer la anulación o negación del derecho”.**

Perseguir esta conducta por la vía penal, supone transgredir el principio de reserva legal y de tipicidad, otorgando la posibilidad de que una persona sea condenada a una pena privativa de libertad, por una infracción que debe ser sancionada con multa en atención a las disposiciones contenidas en el Código Sanitario. Otorga la posibilidad de afectar derechos fundamentales del imputado, a través de la imposición de medidas cautelares en el proceso penal, por infringir una regla dictada por la administración, que debe sancionarse sólo con multas. Incluso, en el caso de que un imputado sea condenado sólo a una pena de multa por infracción

al artículo 318, esta en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, puede sustituirse por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o por vía de sustitución y apremio, por la pena de reclusión, equivalente a un día por cada tercio de UTM. Existiendo la posibilidad de perseguir este tipo de conductas en sede administrativa, sin verificarse los conflictos de constitucionalidad aquí planteados, esta vía debe preferirse, al no ser la vía penal proporcionada desde un parámetro de mínima intervención (necesidad) ni de proporcionalidad en sentido estricto al aplicarse una pena (penal) por infracción de una resolución exenta.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO; SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente, PREPARACION DE JUICIO ORAL, en causa penal ante el Juzgado de Garantía de Lautaro, causa RIT 1114-2021, Ruc.: 2100447782-8;, seguido en contra de don MARCELO ALEJANDRO VIDAL AGUILAR, en específico por el presunto delito de infracción al artículo 318 del Código Penal, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 318 del Código Penal no será aplicable en la gestión pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 19 N° 2 inciso segundo y N° 3 incisos primero sexto, octavo y noveno de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Solicito a VSE., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente.
2. Certificado patrocinio y poder.
3. Ebook causa Rit 1114-2021, Tribunal Oral de Garantía de Lautaro.-

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se lleve a cabo la gestión pendiente, audiencia de PREPARACION DE juicio oral 07 DE ENRO DE 2020, ya individualizada, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal, de manera inmediata y urgente notificando al JUZGADO DE GARANTIA DE LAUTARO en el que incide el presente requerimiento .

0000016
DIEZ Y SEIS

TERCER OTROSÍ: Ruego a US Excma, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinare personalmente el presente recurso, y que mi poder para representar aL requirente se da cuenta del mismo en certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Lautaro, y que se exima a mi representado de otorgar nuevo poder en los presentes autos, en atención a que se encuentra privado de libertad, por pesar sobre la cautelar de Prision preventiva, la cual cumple efectiva en el penal de la comuna de Lautaro.-

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: abogadomontecino@outlook.com

Firmado con firma electrónica
avanzada por
CRISTHOPER EDUARDO
MONTECINO VENEGAS
Fecha: 2022.01.05 22:52:26 -0300